

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. = 0466

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA TRANSFERENCIA DE BIENES O ELEMENTOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - SUBCUENTA PARA LA MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS - COVID19

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas la Ley, Decreto 4147 de 2011, Ley 1523 de 2012, Decreto-Ley 559 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1547 de 1984, modificado por el Decreto-ley 919 de 1989, se creó el denominado actualmente FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, de conformidad con lo señalado por el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, norma en la cual se establece que son objetivos generales del FNGRD la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluyan los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres. Esos objetivos se consideran de interés público.

Que, por su parte, el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012 establece que la administración y representación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se rige por los términos previstos en el artículo o del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 de Decreto-ley 919 de 1989, el cual establece:

"Artículo 3° -El Fondo Nacional de Calamidades será manejado por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los bienes y derechos de la Nación integrantes del Fondo Nacional de Calamidades constituyen un patrimonio autónomo destinado específicamente al cumplimiento de las finalidades señaladas por el presente decreto.

Dichos bienes y derechos se manejarán y administrarán por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada en forma completamente separada del resto de los activos de la misma Sociedad, así como también de los que integren otros fideicomisos que esa entidad reciba en administración.

<u>₩</u>

Para todos los efectos legales la representación de dicho Fondo la llevará la mencionada Sociedad Fiduciaria.

Por la gestión fiduciaria que cumpla, la Sociedad percibirá, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Bancaria.

El Fondo Nacional de Calamidades se tendrá como un fideicomiso estatal de creación legal. En consecuencia, la administración de los bienes y recursos que lo conforman se regirán, en todo lo aquí no previsto, por las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Que, en concordancia con lo anteriormente dispuesto, mediante Escritura Pública 25 de marzo 29 de 1985 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, se constituyó la Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., hoy S.A. con el fin de ejercer las actividades previstas en el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012.

Que mediante el Decreto No. 4147 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres — UNGRD — adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que en virtud de lo previsto en los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto Extraordinario No. 4147 de 2011 y en el parágrafo 1 del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ostenta la calidad de Ordenador del Gasto de las Subcuentas del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así como la facultad de determinar la suscripción de los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para el funcionamiento de la UNGRD de acuerdo con las normas vigentes.

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos. en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declaro/ el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la que se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al Coronavirus COVID-19.



Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que en función de dicha declaratoria, y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con graves afectaciones al orden económico y social.

Que el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y especifica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación ya impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, antes mencionado, señaló en su artículo 3° que el Gobierno Nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en su parte considerativa todas aquellas "adicionales necesarias para conjuraría crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo."

Que la adopción de medidas de rango legislativo autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que dentro de las medidas anunciadas en la declaratoria del Estado de Emergencia que hace referencia el Decreto 417 de 2020, se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias — FOME para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que se hizo necesario establecer las condiciones bajo las cuales serán administrados aquellos recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- que se destinen especialmente para financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia generada por el Coronavirus COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud, así como la forma mediante la cual se dará cumplimiento a su objeto. Para tal fin, y teniendo en cuenta que con estos recursos se atenderán las necesidades derivadas de las causas que motivaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, es menester establecer un mecanismo apropiado, especial y único para el adecuado y oportuno manejo de los mismos.

Que mediante el Decreto Ley 1547 de 1984, modificado por el Decreto ley 919 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Calamidades, modificado por la Ley 1523 de 2012, que lo denominó Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen



en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar, manejado por la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

Que toda la ordenación del gasto del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y sus subcuentas está a cargo del Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres cuenta con mecanismos expeditos y ágiles que facilitan los procesos de contratación, distribución y giro de los recursos actuales y futuros, los cuales permiten agilizar los procesos para conseguir, asegurar y adquirir los bienes, servicios y obras destinados a contener y mitigar la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 y a evitar la extensión de sus efectos.

Que por lo anterior, mediante Decreto Legislativo 559 de 2020 se creó en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID19, cuyo objeto es "la contención y mitigación de la emergencia declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cual tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud¹. (...)"

Que mediante comunicación de fecha 08 de julio de 2020, el doctor Luis Alexander Moscoso Viceministro de Salud, solicitó adelantar las gestiones para la entrega en las entidades territoriales de elementos de protección personal, dejando en claro que del total de los EPP adquiridos se debe reservar un 30% para atender imprevistos en las regiones del país.

Que en el marco de las disposiciones del artículo 9º del Decreto 559 de 2020, mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, la Gerencia de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID-19, solicitó adelantar las gestiones tendientes al cumplimiento en la entrega de elementos de protección personal que son solicitados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, así como la autorización de salida de los elementos requeridos, para los Departamentos de Boyacá, Caldas, Cesar, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander y Risaralda.

Que el Decreto Legislativo 559 de 2020, establece en su artículo 9°, lo siguiente:

"Artículo 9. Entrega de bienes adquiridos con cargo a los recursos de la subcuenta El administrador fiduciario del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres transferirá a título gratuito a las entidades públicas los bienes que se adquieran en cumplimiento del objeto y finalidad de la subcuenta. Dicha transferencia se adelantará a través de acto administrativo que profiera el Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre o su delegado en donde se indique la valoración contable de los mismos para efectos del control que se requiera para el efecto."

Que de igual manera la presente entrega se realizará con el fin de dar cumplimiento a los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, y que se señalan a continuación:

"(...)

¹ Decreto 599 de 2020 - Artículo 2°. Objeto de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias- COVID19. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres administrará una subcuenta temporal para la contención y mitigación de la emergencia declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cual tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud.



2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores

(...)

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

(...)

- 11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.
- **12. Principio de coordinación:** La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- 13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.
- 14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de obrar el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada. (...)"

Que, en virtud de lo anterior expuesto, el FNGRD, mediante el presente acto administrativo realizará la transferencia en propiedad a título gratuito de 3.730.740 unidades de elementos de protección personal adquiridos por el FNGRD, para los Departamentos de Boyacá, Caldas, Cesar, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander y Risaralda, distribuidos como se relaciona en la tabla a continuación y dentro de los cuáles se encuentran incluidos los relacionados en el presente acto como elementos de consumo:



Departamento	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de consumo
Boyacá	284.000	139.500	15.900	300	439.700
Caldas	228.000	111.240	12.700	300	352.240
Cesar	296.000	145.000	16.600	300	457.900
Guajira	216.000	106.000	12.100	300	334.400
Huila	250.000	123.000	14.000	300	387.300
Magdalena	318.000	156.000	17.800	300	492.100
Meta	238.000	117.000	13.400	300	368.700
Norte de Santander	364.000	179.000	20.400	600	564.000
Risaralda	216.000	106.000	12.100	300	334.400

Que, en mérito de lo expuesto, conforme a la solicitud de la Gerencia de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, el Director General de la UNGRD, en su calidad de ordenador del gasto del FNGRD - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la transferencia en propiedad a título gratuito de Tres Millones Setecientos Treinta Mil Setecientos Cuarenta (3.730.740) elementos de protección personal adquiridos por el FNGRD, para los Departamentos de Boyacá, Caldas, Cesar, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander y Risaralda, distribuidos de la siguiente manera:

Departamento	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de consumo
Boyacá	284.000	139.500	15.900	300	439.700
Caldas	228.000	111.240	12.700	300	352.240
Cesar	296.000	145.000	16.600	300	457.900
Guajira	216.000	106.000	12.100	300	334.400
Huila	250.000	123.000	14.000	300	387.300
Magdalena	318.000	156.000	17.800	300	492.100
Meta	238.000	117.000	13.400	300	368.700
Norte de Santander	364.000	179.000	20.400	600	564.000
Risaralda	216.000	106.000	12.100	300	334.400

ARTÍCULO SEGUNDO: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. - Cada ente territorial, a los cuales va dirigida la transferencia de la que trata el artículo primero, deberá dar la destinación requerida para la atención de la Pandemia, entregando los EPP's para la protección del personal del sector salud.



ARTÍCULO TERCERO: TITULARIDAD. - La titularidad del derecho de dominio de los bienes relacionados en el presente acto y adquiridos por el FNGRD con cargo a los recursos transferidos por el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, estará en cabeza de cada DEPARTAMENTO con el fin de entregar al personal del sector salud que así lo requiera para la atención de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, de conformidad con la distribución, de la que trata el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: VALOR DE LA TRANSFERENCIA. - El valor total de la transferencia de elementos de protección personal, que el FNGRD realiza para los Departamentos de Boyacá, Caldas, Cesar, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander y Risaralda asciende a la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CHO MIL PESOS M/CTE (\$17.515.248.000), distribuidos por departamento, de la siguiente manera:

BOYACÁ	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de Consumo
Cantidades	284.000	139.500	15.900	300	439.700
Valor Unitario	\$1.800	\$10.200	\$7.980	\$12.000	
Valor Total	\$ 511.200.000	\$ 1.422.900.000	\$ 126.882.000	\$ 3.600.000	
V	\$ 2.064.582.000				

CALDAS	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de Consumo
Cantidades	228.000	111.240	12.700	300	352.240
Valor Unitario	\$1.800	\$10.200	\$7.980	\$12.000	
Valor Total	\$ 410.400.000	\$ 1.134.648.000	\$ 101.346.000	\$ 3.600.000	
V	\$ 1.649.994.000				

CESAR	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de Consumo
Cantidades	296.000	145.000	16.600	300	457.900
Valor Unitario	\$1.800	\$10.200	\$7.980	\$12.000	
Valor Total	\$ 532.800.000	\$ 1.479.000.000	\$ 132.468.000	\$ 3.600.000	
٧	\$ 2.147.868.000				

GUAJIRA	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de Consumo
Cantidades	216.000	106.000	12.100	300	334.400



V	ALOR TOTAL TR	ANSFERENCIA DE	BIENES (EPPs)		\$ 1.570.158.000
Valor Total	\$ 388.800.000	\$ 1.081.200.000	\$ 96.558.000	\$ 3.600.000	
Valor Unitario	\$1.800	\$10.200	\$7.980	\$12.000	

HUILA	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de Consumo
Cantidades	250.000	123.000	14.000	300	387.300
Valor Unitario	\$1.800	\$10.200	\$7.980	\$12.000	
Valor Total	\$ 450.000.000	\$ 1.254.600.000	\$ 111.720.000	\$ 3.600.000	
٧	\$ 1.819.920.000				

MAGDALENA	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de Consumo
Cantidades	318.000	156.000	17.800	300	492.100
Valor Unitario	\$1.800	\$10.200	\$7.980	\$12.000	
Valor Total	\$ 572.400.000	\$ 1.591.200.000	\$ 142.044.000	\$ 3.600.000	
V	\$ 2.309.244.000				

META	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de Consumo
Cantidades	238.000	117.000	13.400	300	368.700
Valor Unitario	\$1.800	\$10.200	\$7.980	\$12.000	
Valor Total	\$ 428.400.000	\$ 1.193.400.000	\$ 106.932.000	\$ 3.600.000	
V	\$ 1.732.332.000				

NORTE DE SANTANDER	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de Consumo		
Cantidades	364.000	179.000	20.400	600	564.000		
Valor Unitario	\$1.800	\$10.200	\$7.980	\$12.000			
Valor Total	\$ 655.200.000	\$ 1.825.800.000	\$ 162.792.000	\$ 7.200.000			
٧	VALOR TOTAL TRANSFERENCIA DE BIENES (EPPs)						



RISARALDA	Tapabocas mascarilla Quirúrgica	Respirador Alta Eficiencia KN95	Bata manga larga Antifluido / Desechable	Gafas	Total Unidades de Consumo
Cantidades	216.000	106.000	12.100	300	334.400
Valor Unitario	\$1.800	\$10.200	\$7.980	\$12.000	
Valor Total	\$ 388.800.000	\$ 1.081.200.000	\$ 96.558.000	\$ 3.600.000	
٧	\$ 1.570.158.000				

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web o plataforma correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.1 2 AGO 2020

EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANG Director General

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Ordenador del Gasto Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -Subcuenta para la Mitigación de Emergencias COVID-19

Elaboró: Johanna Novoa / Contratista FNGRD

Revisó: Pedro Felipe López Ortiz / Asesor Dirección General UNGRD

Adriana Lucía Jiménez Rodríguez / Gerente Subcuenta para la Mitigación de Emergencias COVID-19